León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0886/2016-JN** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

* *“Oficio DIR/DT/CHJ/10089/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual se me notifica resolución y se me ejecuta sanción, emitido por el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato.*
* *La resolución de fecha 26 de agosto de 2016, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 283/16-POL, donde se me impone como sanción la suspensión temporal de 42 días sin goce de sueldo, resuelto por el pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Municipal de León, Guanajuato, notificada el 11 de octubre de 2016.”*

Como autoridades demandadas señala al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al Director General de Policía Municipal de León Guanajuato y Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico ambos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; del Director General de Policía y Secretario Técnico de dicho Consejo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda y descritas con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres del capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -

Respecto de la prueba que menciona en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en los comprobantes de pago, se le requiere para que en el término de 5 cinco días, presente dicha documentales, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha documental como prueba de su intención. ------------------------------------------------

En cuanto a que se requiera al Secretario Técnico demandada copias certificadas del expediente número 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion Letras P O L), no ha lugar. -----------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que las demandadas deberán abstenerse de ejecutar la resolución impugnada. ---------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Policía, al Secretario Técnico y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas: la documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, consistente en las certificaciones y las copias de sus nombramientos, así como el procedimiento administrativo disciplinario número 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion Letras P O L), pruebas que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie.-

Por otra parte, toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención los comprobantes de pago. ------------

Tocante a la objeción que hace el secretario de Seguridad, en relación a los comprobantes de pago, no ha lugar a acordar de conformidad, en razón de que no se admitieron como pruebas al actor, se le requiere además para que señale domicilio; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por informando la notificación que realizo a la parte actora, respecto a la suspensión que se le concedió del acto impugnado, manifestaciones que se ordena agregar a los autos. -------------------

**QUINTO.** El día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 a las diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se hace constar que no se formularon alegatos por las partes. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo deja de conocer la presente causa y los remite a este Juzgado Tercero Administrativo para que se continúe su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además de que se impugna un acto atribuido a diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada; lo que fue el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se desprende lo contrario, toda vez que la demanda fue presentada el 14 catorce del mismo mes y año 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados consistente en el oficio DIR/DT/CHJ/10089/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal uno cero cero ocho nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y la resolución de fecha 26 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion letras P O L), donde se impone como sanción la suspensión temporal del puesto por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, se acreditan con las copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario número 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion letras P O L), dichos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad con dispuesto por los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda acreditado plenamente la existencia de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro: ----------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido se aprecia que el Director General de Policía Municipal, señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

En cuanto a la primera causal de improcedencia (fracción I), refiere se actualiza ya que la resolución que le fue notificada se emitió, sustanció, determinó y notificó con absoluta legalidad y con relación a la causal contemplada en la fracción VI, ésta opera ya que las constancias que acompaña el actor a su demanda no se desprende que exista acto susceptible de impugnar, en virtud de que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada. ------------------------------------------------------------------------------

Por su parte el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, no invoca ninguna causal de improcedencia. ----------------------------------------------

El Secretario de Seguridad Pública de León, Guanajuato y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

La primera causal (fracción I), argumenta que se actualiza porque existió una causa justificada para suspenderlo del cargo que venía desempeñando, la fracción VI, menciona resulta aplicable en virtud que de las constancias que acompaña el actor, no se desprende que exista acto susceptible de impugnar. ----------------------------------------------------------------------------------------

Las causales hechas valer por las demandadas se desestiman, ya que, no obstante refieren determinadas fracciones del artículo 261 del Código de la materia, los argumentos vertidos para sostenerla, van enfocados a defender la legalidad y validez de la resolución impugnada, por tal motivo, serán materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar, en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número P./J 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002 dos mil dos, con el rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo tanto, al no prosperar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna que impida resolver el fondo de la resolución impugnada, se procede al estudio de fondo del presente proceso. ----

**QUINTO.** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, esta juzgadora, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora manifiesta que se desempeña como elemento de policía municipal de esta ciudad, y le fue iniciado el procedimiento administrativo bajo el número de expediente 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion letras P O L), por haber acumulado tres arrestos dentro de un periodo de 180 días naturales y faltar a su servicio sin justificación en tres ocasiones dentro de 30 días naturales. ------------------------------------------------------

Que el 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le dictó resolución en la cual se determina imponer la sanción consistente en suspensión temporal del cargo que desempeña como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, por un periodo de 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, la que le fue notificada en fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, actos anteriores que el actor considera como ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DIR/DT/CHJ/10089/2016 (Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal uno cero cero ocho nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 11 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y la resolución de fecha 26 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con la que concluyó el procedimiento administrativo número de expediente: 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion letras P O L). ------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que, en el CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN señalado como TERCERO, la parte actora argumenta: --------------------------------

*“TERCERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, la indebida fundamentación y motivación de la resolución de fecha 26 de agosto de 2016, en razón de lo siguiente:*

*[…]*

 *[…] el hoy actor solo he acumulado tres correctivos disciplinarios conocidos como boletas de arresto, además no se puede perder de vista por parte de este juzgador que el procedimiento administrativo se me inicio el 22 de julio de 2016, y las boletas de arresto con las que se me inicio el procedimiento administrativo disciplinario fueron permutadas en fecha 28 de junio por el Director General de Policía, con Trabajo, tal como lo marca el artículo 80 BIS, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, […]*

*[…]*

*Por lo que hace a la fracción XXIII, la hipótesis normativa establece como falta grave el acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada, por lo que en mi caso no se colma tal supuesto en razón a que si se justificó con el Director General de Policía Municipal el motivo por el cual no me presente a laborar, por lo tanto tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa como lo considera y resuelve la autoridad responsable pues esta indebidamente fundamentada ya que sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal […]*

Por su parte las autoridades demandadas, Director General de Policía señala que quedo debidamente acreditado que el actor no se presentó a laborar injustificadamente, por tal motivo es que le fueron levantadas tres boletas de arresto, y que no acredita que haya justificado sus faltas ante la Dirección General de Policía. ---------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico no hace referencia a lo manifestado por el actor; el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, menciona que el actor argumenta que como no se ha materializado el arresto no debe ser tomada en cuenta, olvidando que en la teoría de las obligaciones no todas se cumplen al instante y que son responsabilidades que pueden llevarse a cabo en un tiempo que no genera una prescripción para el que tiene que ejecutar y en beneficio del que debe cumplir. -----------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que lo esgrimido por el actor resulta FUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ----------------------------

De la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la cual constituye el acto impugnado, de manera específica en el Considerando SEGUNDO, se contiene lo siguiente: ------------------------------------

*“Dichos elementaos integradores de las faltas graves en cuestión, a consideración de éste órgano resolutor, se encuentran plenamente actualizados con el material probatorio de cargo que obra dentro del presente expediente, el cual se analiza y valor a continuación”*

*1…*

*2. Original de la boleta de arresto con número de folio 51491 cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, elaborada al elemento número 16984 dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro,* (…)*, por el motivo de haber faltado a su servicio diurno de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, sin causa justificada; misma que fue ordenada, firmada y calificada con 06 seis horas de arresto …*

*3. Original de la boleta de arresto con número de folio 51693 cincuenta y un mil seiscientos noventa y tres de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, elaborada al elemento número 16984 dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro,* (…)*, por el motivo de haber faltado a su servicio diurno de fecha 07 siete de noviembre de 2015 dos mil quince, sin causa justificada; misma que fue ordenada, firmada, y calificada con 08 ocho horas de arresto…*

*4. Original de la boleta de arresto con número de folio 51694 cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, elaborada al elemento número 16984 dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro,* (…)*, por el motivo de haber faltado a su servicio nocturno de fecha 08 ocho al 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, sin causa justificada; misma que fue ordenada, firmada y calificada con 08 ocho horas de arresto…*

Por otro lado, de la misma resolución, en el Considerando CUARTO, párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto se aprecia lo siguiente: -----------------

*“No obsta para así considerarlo el que el elemento RAUL RENDÓN FALCÓN, en su declaración rendida en la audiencia de ley llevada a cabo el día 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis a las 10:00 diez horas, haya manifestado: “Que ya cumplí las boletas de arresto que me fueron impuestas y que obran en el presente procedimiento, de igual forma me fueron descontados los días que falté a mi servicio. Siendo todo lo que deseo manifestar”*

*Ya que las manifestaciones así vertidas, a consideración de este órgano Resolutor, no desvirtúan la responsabilidad y las faltas graves que se le imputan en el presente procedimiento…*

*De igual forma se considera en cuanto a lo manifestado en dicha audiencia por el abogado defensor del sujeto a procedimiento, que refirió: “esta defensa institucional se inconforma con el presente procedimiento instaurado en contra de mi defenso en el cual se trata de atribuir la comisión de la falta grave estipulada en el artículo 28 veintiocho referente a la acumulación de boletas de arresto, pues derivado de lo anterior, como lo manifiesta el elemento en su uso de la voz, ya fueron sancionadas las boletas de arresto que obran en el presente expediente, con lo cual se trata de acreditar la comisión de la falta de referencia, asi mismo, ya se hizo el descuento vía nómina derivado de la inasistencia de la fecha que refiere cada una de las boletas por lo que con este procedimiento se violentan sus garantías individuales al tratar de imponer por tercera ocasión una sanción derivado de su miso actuar, aunado a esto cada boleta de arresto es un acto administrativo el cual es independiente uno de otro por lo que no debiera ser acumulable…*

*Pues se considera que no le asiste la razón, ya que dichas manifestaciones resultan a todas luces inconducentes con el fondo del asunto que en la presente se ventila; lo anterior toda vez que la imputación en contra del C.* (…)*, como se le hizo saber al mismo en la diligencia de notificación […] se sustenta en la acumulación de tres arrestos dentro de un periodo de 180 ciento ochenta días naturales por parte de dicho elemento, y en la ACUMULACION de tres faltas a su servicio dentro de un periodo de 30 treinta días sin causa justificada…”*

Conforme de lo que hasta aquí se ha expuesto, quedó acreditado que el actor faltó a sus labores y en consecuencia a su servicio diurno los días: 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, 07 siete de noviembre de 2015 dos mil quince, y del 08 ocho al 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince; por dichas inasistencias le fueron levantadas las boletas de arresto números: 51491 cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince; 51693 cincuenta y un mil seiscientos noventa y tres de fecha y 51694 cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro, ambas de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, mismas que fueron calificadas, según lo manifestado por la propia autoridad demandada, precisamente por el Director General de Policía, la primera con 06 seis de arresto y las dos últimas con 08 ocho horas de arresto. --------------------------------

Al respecto, el actor menciona que dichos arrestos fueron permutados por el Director General de Policía de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 BIS del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que establece: -------------------------------------------------------------

**Artículo 80 BIS.-** El Director General tendrá la facultad potestativa de proponer a los elementos que se hayan hecho acreedores a la imposición de un arresto, la permuta de éste por trabajo en favor de la comunidad; entendiéndose por éste la actividad asignada y no remunerada que se realiza en beneficio de la sociedad. Si el elemento acepta dicha permuta, ésta se cumplirá durante un tiempo equivalente a la tercera parte de la sanción fijada como arresto.

En caso de que elemento incumpla la actividad asignada, la permuta quedará sin efecto y éste deberá cumplir el arresto fijado en un principio.

Manifestación que no es desvirtuada, ni negada por la autoridad demandada, por lo que se actualiza la presunción prevista en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, y según se desprende de la resolución impugnada, la parte actora y su defensor institucional en la audiencia llevada a cabo el día 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, manifestaron que ya se había cumplido con las boletas de arresto y se había descontado los días que falto, por lo que consideran que, con el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al actor, se trata de imponer una tercera sanción. ----------------------

En tal sentido, le asiste la razón al justiciable, ya que de lo expuesto se aprecia que éste ya había sido sancionado administrativamente por la comisión de las faltas atribuidas, es decir, ya había cumplido con los arrestos impuestos por sus inasistencias, no obstante dichos arrestos fueron permutados, conforme a lo señalado por el artículo 80 BIS del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en tal sentido si dichas boletas de arresto, ya sancionadas, dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario número 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion letras P O L), resulta que la demandada sanciona dos veces una misma conducta, ya que la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, culmina con imponerle al actor una suspensión temporal del puesto, por un periodo de 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo

En efecto, si bien es cierto el actor según se desprende de lo expuesto, no justificó las inasistencias al servicio, también es cierto que el actor fue sancionado por dicha conducta con las boletas de arresto, no obstante ello, se le vuelve a sancionar a través de la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por considerar que cometió la falta grave determinada en las fracciones V y XXIII, del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, que establecen: -----------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

**V.** Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del primero de los arrestos;

**XXIII.** Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada; …

Bajo tal contexto y precisado lo anterior, resulta trascendente señalar que el artículo 23 Constitucional, prohíbe juzgar dos veces por una misma conducta sanciones de la misma naturaleza, principio Non bis in ídem, si bien es cierto, el principio consignado en dicho artículo Constitucional, se encontraba limitado a la materia penal, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que los principios que rigen en esta materia se extiende a la materia administrativa, ello en razón de guardar similitud la sanción de carácter administrativa con las penas, por lo que se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal, entre ellos el principio *N*on bis in idem, previsto en el referido artículo 23 constitucional, que dispone la siguiente prohibición: *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. -----------*

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el entonces, Distrito Federal con jurisdicción en toda la república, I.1o.A.E.3 CS (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época. ------------------------

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

A mayor abundamiento y continuando con lo argumentado, se aprecia que al habérsele iniciado al actor un procedimiento administrativo disciplinario, bajo el número 283/16 –POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis letra P letra O letra L), con motivo de haber acumulado hasta 03 tres arrestos en un periodo de 180 ciento ochenta días, y acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada, sancionándole con la suspensión por 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, que ahora se impugna, es concluir y como quedó precisado, respecto a los mismos hechos, (inasistencias), el actor ya había sido sancionado administrativamente con arrestos, según lo ya plasmado en la presente resolución, aunado a la circunstancia de que debido a su inasistencia le descontaron dichos días, por lo que dicha resolución trasgrede lo dispuesto por el artículo 23 de nuestra Carta Magna. ----------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que dispone: --------------------------------------

SUSPENSIÓN DE POLICÍA. LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN COMO RESULTADO DE HABER ACUMULADO TRES BOLETAS DE ARRESTO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE IMPONER DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA. El artículo 23 Constitucional, contempla la prohibición de imponer dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza (principio Non bis in ídem), esto es, el citado principio excluye la posibilidad de imponer con base en los mismos hechos dos o más sanciones administrativas, por ello si a un elemento de seguridad pública se le impuso un arresto por incurrir en falta administrativa y éste ya fue ejecutado, entonces resulta improcedente la instauración de un procedimiento disciplinario por los mismos motivos al haber acumulado tres arrestos, ya que se estaría sancionando al elemento policial dos veces por la misma conducta. (Expediente \*\*\*\*\* Sentencia del 29 de enero de 2016. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Por lo tanto y en atención a todo lo expuesto, quien resuelve concluye que el acto impugnado fue dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, resultando en consecuencia procedente decretar la NULIDAD de la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente suspensión temporal del puesto por un periodo de 42 cuarenta y dos días como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción IV del mismo ordenamiento legal.----------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y al derivar de un acto declarado nulo, resulta también nulo el oficio número DIR/DT/CHJ/10089/2016(Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal uno cero cero ocho nueve diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se le notifica la resolución y ejecución de la sanción. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** El actor en su capítulo de pretensiones solicita: ------------------

PRIMERO. Se decrete la nulidad total de los actos impugnados. -------

SEGUNDO. EL reconocimiento amparado en una norma jurídica, y solicita lo siguiente:

1. El pago de la remuneración diario ordinaria que deje de percibir.
2. El pago de las demás prestaciones a que tengo derecho y que deje de percibir por mi ilegal suspensión provisional de mi cargo, como lo son: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional,
3. Se condene a la autoridad demandada, una vez que se declare la nulidad total del acto impugnado se haga constar así en mi expediente laboral.

En relación a la nulidad de los actos impugnados, se considera colmada de acuerdo a lo expuesto y razonado en el considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir y demás prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, se considera procedente las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el acto que dio origen a la privación de esa prestación de índole monetario ha sido declarado ilegal y, por ende, nulo. ----------------------------------

Lo anterior, considerando que los actos declarados jurídicamente nulos no pueden producir ningún efecto legal respecto de aquellos individuos contra quienes se dicten, quedando en situación como si tales actos nunca hubieran existido. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR Y SE CONDENA a la parte demandada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo, periodo vacacional, incluyendo la prima vacacional.-------------------------------------------------------------------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Siendo ilustrativo el siguiente criterio, emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala: --

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por último, respecto al reconocimiento consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente disciplinario, se precisa que dicha anotación debe de realizarse en el expediente del justiciable en los términos de la presente sentencia. -----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.**Resultó procedente el presente proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Director General de Policía de León, Guanajuato, y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** **total** de la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 283/16-POL (doscientos ochenta y tres diagonal dieciséis guion Letras P O L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la SUSPENSIÓN temporal del puesto por un periodo de 42 cuarenta y dos días sin goce de sueldo, así como también la **nulidad total** del oficio número DIR/DT/CHJ/10089/2016(Letras D I R diagonal letras D T diagonal letras C H J diagonal uno cero cero ocho nueve diagonal dos mil dieciséis), mediante el cual se notifica la resolución y ejecución de la sanción, ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ---------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del promovente en los términos precisados en el Considerando OCTAVO de esta sentencia. -------------------------

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente sentencia; informando sobre su cumplimiento, en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria. -----------------------------------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---